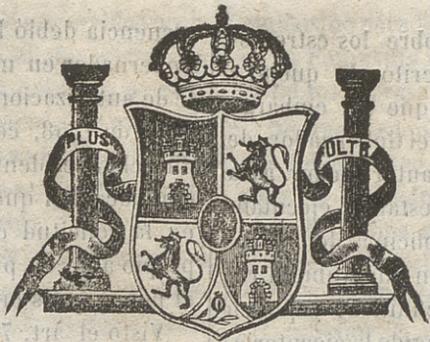


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 7 de Octubre de 1859.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Exigiendo mayores gastos que los previstos en el presupuesto vigente el material de las Secciones provinciales de Fomento; oído el Consejo de Estado, y de conformidad con lo que me ha propuesto el Presidente del de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de Fomento, con aplicacion al art. 2.º, cap. 4.º de su presupuesto del corriente año, un suplemento de crédito de 245,557 rs. para material de las Secciones provinciales del ramo. Este crédito se cubrirá con el excedente que resulta entre los ingresos y gastos del mismo presupuesto, según los ha fijado la ley de 22 de Mayo último.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion en la presente legislatura, conforme al artículo 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Palacio á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Carrascosa de la de Tarazona á Cuenca, termina en Huete: Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Cuenca, y el dictámen de la

Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo de Ibi y pasando por Biar, termina en la estacion de Villena, del ferro-carril de Almansa á Alicante:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Alicante y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857; y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha espuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo orden la espresada carretera.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

##### Negociado central.—Circular.

Formado ya el escalafon de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia, con arreglo á lo que disponen el Real decreto de 12 de Junio último y la Real orden de la misma fecha, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que desde el dia de hoy produzca todos sus naturales efectos con estricta sujecion al art. 6.º del mencionado Real decreto.

2.º Que se publique en el inmediato número del Boletín oficial de este Ministerio.

3.º Que se oigan las reclamaciones que los interesados presenten en este Ministerio hasta el 31 de Octubre próximo.

4.º Que en el mismo plazo presenten sus hojas de servicios y los oportunos justificantes los Jefes y Oficiales, que por haber sido nombrados recientemente no los han presentado aun, y cuyos nombres figuran por este motivo al fin de las clases respectivas.

5.º Que el 1.º de Noviembre próximo se proceda á la formacion definitiva del escalafon, no dándose curso ya desde entonces, á ninguna solicitud de reclamacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

##### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Antonio de Lesarri, ha tenido á bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril, que partiendo de Gallur y pasando por las Cinco Villas, termine en Tafalla; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma linea, y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interés general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1859.—

Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### Circular.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha enterado con sentimiento de que, á pesar de ser trascurridos con mucho exceso los tres meses que se señalaron en la Real orden de 9 de Mayo último para evacuar los informes pedidos sobre el proyecto de un Código general de aprovechamiento de aguas, son muy pocos los Gobernadores que han cumplido cual era de esperar, atendido el respeto debido al Real mandato, y la preferencia que se merece tan interesante servicio. En su consecuencia ha tenido á bien disponer se prevenga á V. S. que sin pérdida de momento remita evacuados los informes referidos, evitando de este modo que por falta de los datos que deben reunirse para llevar á cabo tan importante trabajo, se retrase la satisfaccion de los justos deseos del Gobierno, identificados con los de la generalidad del pais.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 26 de Marzo de 1853 el Presidente de la sociedad anónima titulada Empresa Hidrofórica de la ciudad de Reus manifestó al Gobernador de la provincia que desde 1856 se hallaba construyendo una cañería, habiendo obtenido el permiso de los dueños de los predios que ha de atravesar, y que solicitaba autorizacion de la Administracion provincial para continuar atravesando, á la profundidad de 12

varas, el camino que desde Reus se dirige á Maspujols, Aleixar y Vilaplana, con objeto de poder utilizar el agua que fluye de la mina *Salvadora*, situada á las inmediaciones del pueblo de Maspujols; y el Gobernador concedió la autorizacion en 25 de Abril del propio año despues de consultar al Ingeniero Jefe del distrito, quien propuso la concesion con tal que al construirse se tomasen las precauciones que exige la clase del terreno que atravesaria, y que si la mina tenia necesidad de cruzar la carretera general de Monreal, se recurriese de nuevo, especificando bien las condiciones bajo las cuales se solicitase el permiso:

Que en 15 y 18 de Agosto inmediato siguiente el Alcalde de Ruidoms puso en conocimiento del Gobernador que, hasta tanto que ordenase otra cosa, habia dispuesto, con acuerdo del Ayuntamiento, el embargo de la obra de una mina que se estaba construyendo para conducir aguas, atravesando el camino público de aquel pueblo á Aleixar, por no haber procedido la autorizacion municipal que por costumbre inmemorial consideraba necesaria, y por los perjuicios que podria causar al camino y á los intereses colectivos de la agricultura.

Que así las cosas, el dia 19 siguiente acudió al Juez de primera instancia el Presidente de la sociedad *Hidroforica* espresada, diciendo que hallándose practicando algunos trabajos por cuenta de la misma en la riera de Maspujols, para lo que está autorizada por ejecutoria recaida en el pleito que sostuvo con el Ayuntamiento de Ruidoms, se habia embargado la obra por el Alcalde del propio Ayuntamiento, imponiendo, á la segunda intimacion, una multa de 200 rs. al director de los trabajos; por lo cual pedia que se autorizase á la sociedad para la construccion de las obras, exigiendo al Alcalde la responsabilidad en que pudiera haber incurrido con arreglo al Código penal:

Que habiéndose ratificado el Presidente de la sociedad, y prestado sus declaraciones el director y los operarios, se unió á los autos testimonio de la sentencia en grado de revista recaida en 1857, en que se declara que la sociedad podía pasar y conducir las aguas que posee en el término de las Borjas por la riera de Maspujols á favor de un acueducto ó cañeria subterránea, sólida, firme é impermeable á juicio de peritos nombrados por el Tribunal, que en manera alguna absorba y distraiga las aguas de las minas *Murtra* y *Verge Maria*, y de otra sentencia posterior del mismo año del Juez de primera instancia, resolviendo que mientras las obras cumplan las condiciones prevenidas en la anterior ejecutoria no há lugar al nombramiento de peritos, ni á la presentacion de planos que se solicitaba por la propia corporacion municipal:

Que además el Juez libró carta-orden al Alcalde de Ruidoms para que en el término de 24 horas informase

con justificacion sobre los extremos contenidos en el escrito de queja; y el Alcalde contestó que del embargo tenia conocimiento el Gobernador, de quien dimanaba la autorizacion para los trabajos que se estaban ejecutando, obrando en las oficinas de provincia el expediente, sin que hubiera recaido resolucion definitiva, y que en nada se habia infringido la ejecutoria, que se limitaba á la construccion de un simple acueducto impermeable en el trayecto de la riera de Maspujols, de cuyo punto se hallan separadas las obras, las cuales se realizaban en un camino público á mayor profundidad de la concedida por la Administracion provincial, y cortando manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

Que el Juez, oido el Protor fiscal, pidió despues al Alcalde los antecedentes del embargo y contestacion categórica sobre si habia mediado para aquel acto acuerdo del Ayuntamiento; y habiendo recibido contestacion afirmativa, dió providencia en 31 de Enero del corriente año, por la cual, considerando principalmente que si la empresa *Hidroforica* se hubiera estralimitado de lo prescrito en la ejecutoria, el Ayuntamiento debia haber acudido á la Autoridad judicial; y por otra parte que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente multas, declaró que la empresa estaba en su derecho respecto á la continuacion de las obras de la riera de Maspujols, con arreglo á lo sentenciado, mandando que no se la interrumpiera, bajo el apercibimiento á que hubiere lugar, y reservándola los derechos que la asistieren para acudir donde la correspondiera por lo relativo á los abusos cometidos por el Alcalde y Ayuntamiento, á quienes condenó en las costas del expediente:

Que notificada en forma esta sentencia al Alcalde y Ayuntamiento en 10 de Febrero siguiente, el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion en 15 del mismo, sosteniendo que la empresa involucraba la cuestion, amparándose en un derecho adquirido en virtud de una ejecutoria que nada tenia que ver con el embargo puesto por el Alcalde á las obras que se ejecutaban á 50 varas de profundidad, escediéndose de la autorizacion concedida por el Gobierno de provincia.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en el concepto de que en la órbita de las facultades del Juzgado estaba el cumplimiento de la ejecutoria y el conocimiento de sus incidencias y remocion de los obstáculos que contra su idea se opongan, siempre sin entrometerse en las atribuciones administrativas:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en este conflicto en consideracion á que se trata de esclarecer si por las obras que ejecuta la empresa para llevar á efecto la cañeria de que habla la ejecutoria, se causan perjuicios á intereses públicos ó colectivos, y si en su con-

secuencia debió la empresa acudir al Gobernador en méritos del expediente de autorizacion concedida en 25 de Abril de 1858, como acababa de acudir el Presidente manifestando la equivocacion que se habia padecido en la solicitud de 26 de Marzo del propio año, en punto á profundidad, al poner varas en vez de canas:

Visto el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y ordenanzas municipales, imponiendo multas de 100 á 500 rs. en proporcion al número del vecindario respectivo.

Visto el párrafo tercero, art. 80 de la ley espresada, en que se encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos vecinales:

Visto el párrafo final del mismo artículo, quedando el carácter de ejecutorios á los acuerdos tomados por los Ayuntamientos sobre el indicado objeto, declara que el Jefe político, hoy Gobernador, podrá, de oficio ó á instancia de parte, acordar su suspension, si los hallare contrarios á las leyes, los reglamentos ó Reales órdenes, dictando en su conformidad, y oido previamente el Consejo provincial las providencias oportunas:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1856 y 20 de Julio de 1859, que encargan á las Autoridades administrativas el cuidado de que se observen las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, relativas á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos etc.

Considerando:

1.º Que segun lo que resulta en este negocio, el acuerdo del Ayuntamiento de Ruidoms, ejecutado por el Alcalde, con el carácter de interino, por cuanto lo comunicó al Gobernador de la provincia para su resolucion, se limitó en el hecho á la conservacion del camino que conduce desde el indicado pueblo á Aleixar, teniendo por objeto que las obras verificadas por la empresa *Hidroforica* de Reus no perjudicasen al mismo camino, y además no cortasen, fuera del trayecto señalado á las obras en la riera de Maspujols por la ejecutoria de 1857, manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura:

2.º Que la conservacion de caminos, á que se limitó en el hecho el Alcalde, está encomendada especialmente á la Administracion y tanto por esta causa como por haber obtenido la empresa, del Gobernador, la autorizacion para atravesar el camino de que se trata á cierta profundidad, independientemente de la ejecutoria, es manifiesto que contra las disposiciones interinamente tomadas por el Alcalde, conforme á la ley citada de 8 de Enero de 1845, debió recurrir á la misma autoridad del Gobernador si en algun concepto las creia injustas ó vejatorias:

3.º Que es por otra parte evidente que la Autoridad administrativa, en virtud de las Reales órdenes ade-

mas mencionadas de 1856 y 1859, podria impedir que la empresa, fuera del trayecto y de los términos prescritos en la ejecutoria de 1857 para la conduccion de las aguas que posee la misma empresa en los Borjas, llegase á cortar manantiales existentes con perjuicio de los intereses colectivos de la agricultura;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado,

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### Núm. 4.—Circular.

Excmo. Sr.: En Real orden de 8 de Junio de 1849 espedita por este Ministerio, se dijo al Capitan general de Galicia lo siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Febrero del año último, relativa á la necesidad de que no se pongan límites á los Gobernadores de las plazas capitales de departamentos de Marina para que vigilen y puedan entrar en los cuarteles de los batallones de la Armada cuando estos se encuentren dentro del recinto de aquellas, y sobre cuyo particular en sentir de V. E. discordan la ordenanza del ramo de Marina y la del ejército.

S. M. se ha enterado, y con presencia de lo que respecto á tal asunto han informado la Seccion de Guerra del Consejo Real y despues el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que oyó previamente á la Direccion general de la Armada, ha tenido á bien declarar que el artículo 15 del tratado 8.º, título 15 de la Ordenanza de Marina, de 1748 no impide al Gobernador de una plaza marítima que pueda pasar á los cuarteles de la tropa de Marina, en los casos en que lo creyere conveniente siempre que, segun el mismo previene, lo haga de acuerdo con el Comandante general de la Armada, al que ha de acudir en todos los casos en que extraordinariamente necesitan valerse de dicha tropa para cualquier fin que sea; lo cual guarda conformidad con lo prevenido en los artículos 94 y 95 de la Ordenanza de la Armada naval de 1793 y tratado 2.º título 5.º, en los que se manda que en las capitales de departamento que sean plazas de armas, no embarace á los Gobernadores á los Comandantes de Marina en el libre ejercicio de su Jurisdiccion sobre toda la gente de guerra y de mar sujeta á ella, y que no solo no se opongan á sus disposiciones, sino que antes bien les auxilien con cuanto estuviere de su parte y les pidieren: que del mismo modo en el art. 95 espresado se dice que los Comandantes de Marina han de dar á los Gobernadores todo el auxilio de tropa y Oficialidad y demas que es»

tuviese á su cargo en las ocasiones que lo necesitaren, haciendo que todos los sujetos á su jurisdiccion residentes en las plazas observen las órdenes que espidieren los Gobernadores ó Corregidores para su policia y mejor gobierno, acordando con ellos las providencias que convenga dar sobre estos asuntos, por lo que mira á individuos de Marina, gobernándose unos y otros en todo con la buena correspondencia que importa, observándose las Reales pragmáticas en los casos de necesaria competencia para solicitar, segun ellas, la resolucion de S. M., sin faltar á la armonia que exige el bien del servicio, pues lo contrario será de su Real desagrado. Que esto, unido á la Real orden de 19 de Noviembre de 1801, por la que se determinó se observase por el Gobernador de Cartagena lo dispuesto en la Ordenanza de la Armada de 1795, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 50 y 52 del tratado 6.º, título 2.º de la general del Ejército, demuestran con bastante claridad, que los Gobernadores de plazas marítimas han de observar puntualmente lo prevenido en las de Marina, en lo que tenga relacion con su mando; y por consiguiente, que el art. 15 de la de 1748, título 5.º, tratado 8.º ya referidos, no permite la entrada de dichos Jefes en los cuarteles de Marina sin conocimiento y acuerdo del Comandante general de esta arma, y sin duda, que el verificarlo sin este requisito no fuera conforme ni á las facultades de que se hallan revestidos los de Marina en todo lo que pertenezca á individuos sujetos á su mando, ni á la buena armonia é inteligencia que debe mediar entre ambos superiores Jefes en todos los casos en que el bien del servicio exigiese que se prestasen mutuamente el auxilio que necesitaren; por que fuera en cierto modo restringir las facultades de los Comandantes generales de plazas marítimas, si los Gobernadores de las mismas estuviesen autorizados para pasar á los cuarteles en que se aloja la tropa del mando de aquellos sin su conocimiento, cuando se verificase sin dicho inconveniente en los términos que propone el art. 15 de la Ordenanza de 1748, que lejos de hallarse derogado por la general del ejército de fecha muy posterior, se encarga á los Gobernadores su puntual observancia en los artículos 50 y 52 del tratado 6.º, título 2.º de la misma. Y por fin, que bajo tal supuesto se manifieste á V. E. que no existe la contradiccion que en su concepto ha creído hallar entre la Ordenanza general del ejército y las de Marina por lo que toca á las facultades de dichos Gobernadores de plazas marítimas, respecto á las tropas de los batallones de la Armada, pudiendo dichos Jefes llenar cumplidamente sus deberes y cubrir su responsabilidad, teniendo presente lo que previene el art. 50 de la primera, y lo dispuesto en las segundas sobre el modo de entenderse una y otra Autoridad en los casos en que mutuamente deben auxiliarse.»

Con motivo de dudas ocurridas acerca del particular en el departamento del Ferrol, S. M. la Reina se ha servido disponer se circule la presente Real orden á las dependencias de este Ministerio, para que se tenga presente en los casos necesarios.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Setiembre de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

#### Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 29 de Abril último, en que al informar acerca de la inutilidad del soldado del batallon de cazadores Barbastro, número 4, Eligio Zayas y Jimenez; hace presente la conveniencia de que se adicione el número 27 del orden segundo de la clase segunda del cuadro de esenciones vigente, bajo la forma de «Miopia ó sea cortedad de vista, que se caracterice por la posibilidad de leer á 55 centímetros de distancia en caracteres pequeños con lentes de los números 2 y 5, distinguir objetos distantes con lentes del núm. 6, no pudiendo verificar lo uno ni lo otro con los del número 18 ó con lentes planos;» y con presencia de lo espuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 11 de Mayo y 18 de Julio últimos, se ha servido aprobar dicha alteracion, disponiendo se conceptúe adicional al número, orden y clase citados del cuadro de exenciones, interin haya ocasion de darle cabida en una nueva ley ó reforma de la actual.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-riz.—Señor.....

#### Núm. 44.—Circulares

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 25 de Junio último, consultando si la Real orden de 16 de Febrero próximo anterior, prohibiendo el pase de los milicianos provinciales al ejército activo, es ó no aplicable á los que soliciten ingreso en el de Ultramar. Enterada S. M. ha tenido á bien resolver que, no obstante lo prescrito en la precitada Real orden, la cual debe entenderse aplicable solo al ejército activo de la Peninsula, se continúe admitiendo, en los propios términos que antes de espeditarse, el alistamiento de los milicianos provinciales que, reuniendo las circunstancias necesarias, soliciten ingreso en los depositos de bandera y

embarque para Ultramar, establecidos en la Peninsula con destino al ejército de los espresados dominios.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-riz.—Señor.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en carta núm. 4.716 de 4 de Junio último, promovida por el Capitan del regimiento caballeria de la Reina 2.º de lanceros, D. Tomás Vicente y Carreras, en solicitud de que se le conceda mayor antigüedad en su actual empleo, con el fin de evitar los perjuicios que le irroga el pase al ejército permanente de varios Oficiales veteranos de Milicias disciplinadas que, siendo mas modernos que el interesado en los empleos inferiores, obtuvieron en dicho instituto con anterioridad el grado de Capitan. Enterada S. M.; considerando que los grados á que el recurrente se contrae fueron concedidos á propuesta de V. E. en premio de servicios especiales prestados por los agraciados en circunstancias que ameritaron suficientemente dichas recompensas y otras de toda especie, y que por tanto ningun derecho le asiste para pedir, fundado en este motivo, mejora de lugar en la escala de su clase; conforme con lo opinado por V. E. y por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 29 de Agosto próximo pasado, no ha tenido á bien acceder á la referida solicitud.»

Al propio tiempo, y con objeto de evitar las dudas que pudiera ofrecer en ciertos casos la aplicacion de la Real orden de 18 de Noviembre de 1858, relativa al pase al ejército permanente de los Tenientes veteranos de Milicias disciplinadas, de la cual se hace mencion en la instancia del Capitan Vicente, se ha servido declarar S. M., conforme igualmente con el parecer del Tribunal Supremo, que la precitada Real orden, segun de su mismo espíritu se deduce, comprende, no solo á los espresados Tenientes de Milicias que proceden de la clase de sargentos primeros del ejército, sino tambien á los que proceden de la de Subtenientes ó Alféreces, siendo por consiguiente aplicables á unos y otros en su respectivo caso las propias reglas.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1859.—El Mayor, Francisco de Uzta-riz.—Señor.....

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Andrés Martínez, cuyas señas se espresan á continuacion, que en el dia 1.º de Octubre se fugó de la posada del Toro, en Segovia, llevándose una escopeta, un frasco y 81 rs.; y caso de ser habido, lo remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Valladolid 4 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas del fugado.* Alto, delgado, moreno, mal encarado, como de una ó dos veces dejado de afeitar el bigote, los dientes bastante largos, claros y negros, como de 36 á 40 años de edad; vestido con pantalon de paño color café, formando cuadros á lista amarillas, chaqueta de paño negro y cachucha de paño de id. con visera caída á la frente, calzado de alpargatas de cáñamo.

*Señas de la escopeta y frasco.* Fabricada en Eibar en el año de 1844. Un frasco de cobre con boquilla de id., soldado, fundido con un perro de caza y una perdiz, figurando estar en un monte.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero de Mr. Szecepkouski, Mayor Polaco, que dejó la Prusia en 1850 y parece se dirigió á España, dándome cuenta inmediatamente caso de conseguirlo del punto de su actual residencia. Valladolid 5 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procederán á averiguar el paradero del autor ó autores del robo de dos caballerías, cuyas señas á continuacion se insertan, cometido en el pueblo de Cabezon; remitiéndoles caso de ser habidos á mi disposicion. Valladolid 5 de Octubre de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

*Señas de las caballerías.* Una mula negra, de 5 años, 7 cuartas poco mas ó menos, mohina, bastante larga, con una cicatriz en el hombrillo izquierdo, de la collera, una rozadura en la cruz, producida por un divieso que está sin curar, y el pescuezo sin pelo, por rozadura tambien de diviosos.—Un macho, pelo negro fino, 5 años, de siete cuartas y dos dedos, un poco cerrado de candados, bozo cas-

ño claro, alegre, ojo un poco sobresaltado, algo corto y de bastante anchura, ya domado.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Gobierno de la provincia de Palencia.*

El día 6 de Noviembre próximo se verificará á las tres de la tarde en este Gobierno de provincia la subasta del *Boletín oficial* de la misma para el año de 1860, con sujecion al pliego de condiciones que subsigue, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 5 de Setiembre de 1846, 26 del propio mes de 1847 y 8 y 24 de Octubre de 1856, cuyo pliego se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Gobierno.

Las personas que quieran interesarse en la licitacion lo verificarán dirigiendo sus proposiciones en pliegos cerrados á esta Dependencia arregladas al modelo que se inserta á continuacion de el de condiciones para la subasta; advirtiendo que solo se admitirán los que lleguen por el correo directamente, ó se depositen en la Caja destinada á la recepcion de la correspondencia de este Gobierno, (cuyo Buzon se halla en la Porteria del mismo) hasta la hora prefijada de las tres de la tarde del referido día 6 de Noviembre, en que deberá verificarse aquella.

Palencia 1.º de Octubre de 1859.— El Gobernador, Joaquin Sevilla.

*Pliego de condiciones á que habrá de sujetarse la contrata del Boletín oficial de esta provincia para el año de 1860.*

1.º El *Boletín* deberá publicarse tres veces á la semana, es á saber: los Lunes, Miércoles y Viernes antes de la hora de las doce del día; su tamaño y letra será el designado en las disposiciones primera y segunda de la Real orden de 8 de Octubre de 1856.

2.º El Editor publicará los números extraordinarios que el Gobierno de provincia le ordenare; y aumentará el ordinario con los suplementos que el mismo dispusiese.

3.º La tirada de cada número del *Boletín* deberá constar de quinientos cincuenta ejemplares los cuales previo franqueo serán remitidos por el contratista á las autoridades, corporaciones y funcionarios que á continuacion se espresan:

Ministerio de la Gobernacion, los que considere necesarios.	
Biblioteca nacional.	1
Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.	2
Capitanía general del distrito.	1
Gobierno civil.	24
Gobierno militar.	1
Diputados á Cortes.	4
Diputados provinciales.	9
Jefe de la Guardia civil.	1
Comisario de vigilancia.	1
Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales.	2

Gefes de Hacienda de la provincia.	5
Vicaria eclesiástica de la diócesis.	1
Ayuntamientos.	247
Alcaldes Pedáneos.	205
Juzgados.	7
Biblioteca provincial.	1
Ingeniero de montes.	1
Destacamentos de la Guardia civil.	24
Comision permanente de Estadística.	4
Junta provincial de Instruccion pública.	1
Idem de Beneficencia.	1
Idem de Sanidad.	1
Idem de Ventas.	1
Promotor fiscal de la Capital.	1

4.º El Editor no podrá publicar cosa alguna en el *Boletín* sin autorizacion del Gobierno de provincia. El mismo observará en la insercion, el método establecido en las disposiciones quinta y sétima de la espresada Real orden de 8 de Octubre.

5.º Al último número del mes acompañará el índice cronológico por Ministerios, de todas las leyes, Reales decretos, órdenes y demás disposiciones que se hubieren insertado durante el mismo, y á la conclusion del año el general de todo él.

6.º Las proposiciones de subasta se harán en pliego cerrado y con sujecion al modelo que se inserta al pie. Cada pliego debe contener ademas una carta de pago que acredite el depósito de ocho mil rs. en la Tesoreria de provincia.

7.º Servirá de tipo para la subasta el precio de cuarenta y cuatro céntimos por cada ejemplar de los quinientos cincuenta que el editor se compromete á publicar por su cuenta. No se admitirá proposiciones que esceda de este tipo.

8.º Es circunstancia indispensable en todo licitador del *Boletín* tenga establecimiento abastecido de los útiles necesarios para la publicacion.

9.º Si se le reclamase algun ejemplar mas de los 550, espresados, se le abonará á precio de contrata. De la propia manera serán satisfechos los números extraordinarios que se mandasen publicar. El Editor no tendrá derecho á abono alguno por los suplementos con que se le mande aumentar los números del *Boletín*.

10. Los pliegos de subasta deben depositarse antes de las tres de la tarde del día 6 de Noviembre próximo en la Caja destinada á la recepcion de la correspondencia de este Gobierno.

11. La adjudicacion se hará á favor del licitador mas ventajoso. En el caso de que se presentasen dos ó mas proposiciones iguales la suerte decidirá la persona en quien deba recaer el remate, pero si el actual Editor del *Boletín* fuese una de dichas personas se declarará á su favor.

12. De cuenta del rematante son los gastos de la escritura de fianza que el mismo tendrá que otorgar, sujetando á la responsabilidad del contrato los ocho mil reales que previamente debió de haber depositado.

13. El precio del remate será satisfecho de fondos provinciales por trimestres anticipados.

Palencia 1.º de Octubre de 1859.— El Gobernador, Joaquin Sevilla.

*Modelo de proposiciones.*

D. N....., vecino de....., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta* (ó *Boletín oficial*) número..... fecha..... de... y de las demas condiciones y requisitos que se previenen para la contrata del *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, se compromete á imprimir y publicar este periódico los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año de 1860 y á remitirle previo franqueo á las autoridades, corporaciones y funcionarios que se espresan en el pliego de condiciones, sujetándose á ellas en todo, debiendo satisfacerse..... cénts. por cada ejemplar de los 550 que ha de publicar, á cuyo efecto acompaña el recibo que acredita la entrega de ocho mil reales en la Tesoreria de provincia.

*(Fecha y firma del licitador.)*

*Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.*

No habiéndose publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia el anuncio de la subasta de los libros é impresos necesarios para el servicio de la contribucion de Consumos en el próximo año de 1860, con la anticipacion necesaria para que corra por completo el plazo de 30 dias que debe mediar á fin de que pueda tener lugar aquella, se fija el día 30 del corriente mes de once á doce de su mañana para la celebracion de dicho acto en los mismos términos que quedan publicados. Valladolid 1.º de Octubre de 1859.—Esteban Morales.

**CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.**

El día 6 de Noviembre próximo entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas Consistoriales del Ayuntamiento de Villanueva de Duero y bajo la presidencia de su Alcalde Constitucional, la licitacion en pública subasta de la corta de 157 pinos en el pinar de Coloma, tasados en 4,762 rs. y la de 365 pinos en el pinar de Colagon, tasados en 12,524 rs., que á instancia del espresado Ayuntamiento fué concedida la corta de los referidos pinos por Real orden de 4 de Setiembre próximo pasado. El pliego de condiciones y expediente bajo las cuales ha de verificarse, se halla de manifiesto en la Secretaria del mencionado Ayuntamiento. Valladolid 5 de Octubre de 1859.—Manuel del Pozo.

*Ayuntamiento Constitucional de Rubi de Bracamonte.*

Todos los que posean fincas ya en propiedad, ya en colonia en el término de esta villa sujetas á la contribucion territorial, presentarán relacio-

nes juradas con arreglo á modelo en el término de 15 dias desde la publicacion de este aviso en el *Boletín oficial*, porque de lo contrario la Junta pericial procederá de oficio á la formacion del padron de riqueza sobre el que ha de recaer la contribucion de 1860. Rubi de Bracamonte 1.º de Octubre de 1859.—Isidro Perez.

*Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.*

Hace notorio: Que se venden á pública subasta en procedimiento de apremio contra José Martin, vecino de Villalar, sobre pago de maravedises á D. Miguel Abad, y como propios de Martin los bienes siguientes:

Una casa en Pedrosa del Rey, calle de Carretero, tasada en 3,500 reales.

Otra en Villalar, calle de Santa Maria, tasada en 1,550 reales.

Y cien fanegas de tierra, término del mismo Villalar, en nueve pedazos, y la mitad de otros treinta y tres en diferentes calidades y en diversos pagos, tasados con separacion, y entre todas en 50,598 reales y 25 céntimos.

Su remate se verificará en las Casas Consistoriales de esta ciudad el Domingo 30 del corriente, de once á doce del día en la Escribania del infrascrito, calle del Dr. Cazalla, número 16, se darán mas noticias. Valladolid 1.º de Octubre de 1859.—José Sabatér.—El Escribano, Isidoro Lazo.

*Teatro principal de Valencia.*

Se arrienda á pública subasta el Teatro principal de Valencia, propio del Hospital general de la misma, por el tiempo de cuatro años que comenzarán en 1.º de Setiembre de 1860 y concluirán en 30 de Junio de 1864, bajo el tipo mínimo de 75,010 reales vellon, con arreglo en un todo al pliego de condiciones aprobado por la Autoridad competente, que se halla de manifiesto de nueve á doce todos los dias en la Secretaria de la Junta del citado piadoso Establecimiento, situada en el mismo hospital. El remate, si conviene la postura, tendrá efecto á la puerta de la referida Secretaria á las once de la mañana del día 15 de Noviembre de este día. Valencia 30 de Setiembre de 1859.—El Presidente de la Junta, Juan Miguel de San Vicente.

A las once de la mañana del Domingo 25 del corriente mes, se sacará á público remate en casa de D. Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real, en la provincia de Palencia, una corta de leña de roble y encina del monte titulado de Ramirez, radicante en el término jurisdiccional de dicha villa. En casa del citado Señor Pascual estarán de manifiesto las condiciones del remate y cuanto necesitan saber las personas que en él quieren tomar parte.

**VALLADOLID:**

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMAÑA, Plazuela de las Angustias núm. 5.